



Bogotá D C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de noviembre de 2020 indicando, que la parte demandante presentó escrito de reforma de demanda y, simultáneamente, solicitó el decreto de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, observa el Despacho, que la parte demandante aportó escrito de reforma de la demanda y, al verificarse por parte de esta Sede Judicial se evidencia, que esta cumple con los requisitos establecidos en el artículo 93 del C.G.P., teniendo en cuenta que se presentó modificación a los hechos y se allegaron nuevas pruebas documentales, la cual fue suministrada de forma íntegra en un solo escrito, razón por la cual se considera procedente aceptarla.

En consecuencia, al encontrarse debidamente notificada la sociedad demandada **EDIFICIO SUITES CAMINO REAL P.H.**, será del caso correr traslado de la reforma por la mitad del término inicial.

En segundo lugar, con dicha reforma se solicitó el decreto de una medida cautelar de tipo innominada consistente en: *“Se ordene al EDIFICIO SUITES CAMINO REAL P.H. permitir, mientras se profiere sentencia, el acceso sin ningún tipo de limitación al personal de ATC SITIOS INFRANCO S.A.S. a la antena de transmisión que se encuentra ubicada en la cubierta del edificio, con el fin de que se realice el mantenimiento preventivo y correctivo que requiere la cita (sic) instalación”*.

Al respecto cabe destacar, que el literal c del artículo 590 del C.G.P. establece la posibilidad de decretar *“cualquier otra medida”*, es decir, distinta de la inscripción de la demanda, del embargo y del secuestro, cuya regulación quedó establecida en los literales a y b de la misma disposición, que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio.

Luego, si bien la medida cautelar peticionada podría catalogarse como innominada, también lo es que la cautela no reviste apariencia de buen derecho, en razón a que no se demostró la necesidad de la misma, pues mal podría esta Sede Judicial disponer con base en los supuestos de hechos de la demanda, ordenar que se permita *“...el acceso sin ningún tipo de limitación al personal de ATC SITIOS INFRANCO S.A.S. a la antena de transmisión que se encuentra ubicada en la cubierta del edificio...”*, ya que en este estado inicial del proceso no se cuenta con el suficiente caudal probatorio



como para decretar una medida de este tipo. Además, que de decretarse, podría eventualmente vulnerarse derechos de carácter fundamental de los otros residentes del edificio accionado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demandada allegada por parte del Sr. Apoderado de la sociedad demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CORRER traslado a la demandada **EDIFICIO SUITES CAMINO REAL P.H.**, por la mitad del término inicial, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: NEGAR la medida cautelar solicitado por el apoderado de **ATC SITIOS INFRANCO S.A.S.**, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE ABRIL DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse de la admisión de la demanda de reconvenición, se observa que se hace necesario realizar un pronunciamiento en el cuaderno principal.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se ordenará que por secretaría se dé cumplimiento a los numerales QUINTO y SEXTO de la providencia de fecha tres (3) de julio de 2020, en cuanto a la inclusión de las **PERSONAS INDETERMINADAS** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ÁLVARO GÓMEZ CLAVIJO (Q.E.P.D.)** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia.

Cumplido los términos de que tratan las citadas normas, y sin que hayan comparecido las **PERSONAS** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del Señor **ÁLVARO GÓMEZ CLAVIJO (Q.E.P.D.)**, se les designará Curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.

En segundo lugar, se hace necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia se pronuncien de los oficios mediante los cuales se les comunicó el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **POR SECRETARÍA** dese cumplimiento a los numerales QUINTO y SEXTO de la providencia de fecha tres (3) de julio de 2020, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE ABRIL DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de noviembre de 2020, con escrito de subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda en reconvención fue subsanada en debida forma, y que reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 371 del C.G.P., se procede a su admisión en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda en reconvención.

Como quiera que la parte demandante en reconvención solicitó la inscripción de la demanda como medida cautelar, de forma previa y de conformidad con lo consagrado en el numeral 1, literal A del artículo 590 ibídem, preste caución por la suma de \$173.698.200,00, correspondiente al 20% del avalúo catastral del año 2018 perteneciente al inmueble objeto de reivindicación de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 ibídem.

Para aportar la póliza judicial se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, teniendo en cuenta las prevenciones del artículo 603 de la obra procesal sobre su renuencia a constituir la, so pena de revocar el auto admisorio de la reconvención.

Teniendo en cuenta que con la subsanación de la demanda la parte demandante en reconvención anunció la presentación de un dictamen pericial para establecer el valor de las indemnizaciones a que considera tiene lugar, se le concede el término de DIEZ (10) días para su aportación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvención Verbal Reivindicatoria interpuesta por **FRANCY MILENA GÓMEZ VARGAS, ANDRÉS GÓMEZ VARGAS, GIOVANNI GÓMEZ VARGAS, ESMERALDA GÓMEZ VARGAS y DORA VARGAS DE GÓMEZ** contra la señora **LUZ FRANCY ÁVILA DE VELASCO**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda en reconvención.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la demanda de reconvencción respecto de los señores **ÁLVARO GÓMEZ VARGAS** y **DORA GÓMEZ DE VARGAS**, como quiera que la misma fue presentada de manera extemporánea de conformidad con la providencia del 03 de julio de 2020 obrante en el cuaderno principal.-

TERCERO: De la demanda en reconvencción y de sus anexos, **CÓRRASE** traslado al demandado, por el término de veinte (20) días conforme a los artículos 369 y 371 del C.G.P.-

CUARTO: Súrtase la notificación a la demandada en reconvencción en la forma prevista por el inciso final del artículo 371 del C.G.P., teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 91 ibídem.-

QUINTO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante en reconvencción para que aporte la póliza judicial para el decreto de medidas cautelares.-

SEXTO: **CONCEDER** el término de DIEZ (10) días a la parte demandante en reconvencción para que aporte el dictamen pericial que anunció con la subsanación de la demanda.-

SÉPTIMO: **SECRETARÍA** remita de forma virtual la demanda y sus anexos a la parte demandada en reconvencción.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE ABRIL DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de abril de 2021 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de marzo de 2021, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvase ~~sus anexos a la parte actora~~ sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 22 DE ABRIL DE 2021.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de abril de 2021 indicando, que la Sra. Apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación observa el Despacho, que fue presentado conforme se solicitó en auto inadmisorio de fecha 24 de marzo de 2021, por ello, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los Arts. 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por las señoras **GRISELDA PABÓN OLAYA** y **SUSANA FAJARDO OVALLE** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ISABEL GAVIRIA DE REID (Q.E.P.D.)** y **PERSONAS INDETERMINADAS.**-

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda a través del procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.-

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el predio de mayor extensión, conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. Oficiese.-

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ISABEL GAVIRIA DE REID (Q.E.P.D.)** y **PERSONAS INDETERMINADAS.** Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del Decreto 806 de 2020.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a la instalación de la valla en los predios objeto de pertenencia.-

SEXTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

SÉPTIMO: TENER a la sociedad **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.** como apoderada de la parte demandante quien actúa a través de la Dra. **LIANA ALEJANRA MURILLO TORRES.**-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 22 DE ABRIL DE 2021.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de abril de 2021 indicando, que se interpuso Recurso de Apelación en contra del auto de fecha 07 de abril, por medio del cual se rechazó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

El Art. 322 del C.G.P. en su numeral 1º establece que “(...) *La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado*”.

A su vez el artículo 90 del C.G.P. establece: “... *los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su inadmisión. **La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano**...*”.

Para el caso en estudio se tiene, que la notificación del auto que rechazó la demanda se produjo mediante anotación en estado electrónico del día 08 de abril de 2021, corriendo los términos para la interposición del recurso los días 9, 12 y 13 de abril de 2021.

El recurso de apelación fue presentado a través de correo electrónico del día 13 de abril de 2021, razón por la cual se concederá el mismo por haber sido interpuesto oportunamente.

En cuanto al efecto en el que se concederá, teniendo en cuenta lo consagrado en la norma antes citada, se concederá la apelación en el efecto **SUSPENSIVO**.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del día 07 de abril de 2021, el cual rechazó la demanda, para y ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Remítase el expediente mediante atento oficio.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 22 DE ABRIL DE 2021.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de abril de 2021 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación se observa, que reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., 368 del C.G.P., por lo que se admitirá la demanda Verbal de Resolución de Contrato, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Resolución de Contrato interpuesta por la Sociedad GAVIRIA Y PEÑUELA LTDA EN LIQUIDACIÓN contra la Sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: Tener al abogado DANIEL CUÉLLAR TOLEDO, como apoderado judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE ABRIL DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho por reparto electrónico de fecha 02 de diciembre de 2021 señalando, que las presentes diligencias provienen del Juzgado 12 Civil Circuito de Barranquilla, quien declaró la pérdida de competencia en atención al domicilio preferente de la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla se puede observar, que, mediante providencia de fecha 06 de noviembre de 2020, declaró su falta de competencia teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandante se encuentra en la ciudad de Bogotá, en aplicación a lo normado en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P.

Por ello, en atención a lo establecido en el artículo 42 del C.G.P., y bajo los preceptos del artículo 399 del C.G.P. se avocará el conocimiento de la expropiación instaurada por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS** para lo cual se dispondrá, continuar con el trámite correspondiente en los siguientes términos:

En primer lugar, observa el Despacho que la parte demandada **BANCO DE OCCIDENTE** dio contestación a la demanda, motivo por el cual se convocará a la audiencia en la cual se dictará sentencia.

En segunda lugar, encuentra este Despacho que se han recibido dos (2) escritos de impulso procesal provenientes del abogado **JAVIER COLMENARES ARDILA** quien manifiesta ser apoderado judicial de los Señores **ANGÉLICA MARÍA LAFAURIE CORREA** y **CÉSAR AUGUSTO LAFAURIE CORREA** herederos del Señor **CÉSAR AUGUSTO LAFAURIE HERNÁNDEZ**, sin embargo, revisado el expediente digital no se encuentran los poderes mencionados por el citado apoderado, situación por la cual no se le puede tener como parte en el proceso. Además, a la fecha no ha demostrado el interés legítimo para actuar en el asunto, razón por la cual se le requiere para que indique en que calidad pretende actuar en el proceso y para que allegue los poderes que indica le fueron conferidos.



De otro lado, en atención a que la parte demandante ya había consignado unas sumas de dinero para la entrega anticipada del inmueble, se hace necesario oficiar al Juzgado 12 Civil Circuito de Barranquilla, para que efectuó la correspondiente conversión de la totalidad de los depósitos judiciales a órdenes de este Despacho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda expropiación instaurada por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS en contra del BANCO DE OCCIDENTE S.A., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Señalar la hora de las **9:00 am** del día **veintiuno (21)** del mes de **octubre** del año 2021, para que tenga lugar la práctica de la audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P.-

TERCERO: NO TENER EN CUENTA los escritos presentados por el Dr. JAVIER COLMENARES, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: REQUERIR al Dr. JAVIER COLMENARES ARDILA, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: OFICIAR al Juzgado 12 Civil Circuito de Barranquilla, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE ABRIL DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00027

Bogotá D C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 22 de enero de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclara al Despacho la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria. Lo anterior, teniendo en cuenta que manifestó que hacía uso de ella desde la fecha de presentación de la demanda, sin embargo, puso como fecha **07 de enero de 2020**, lo que claramente no se acompasa con lo manifestado en el hecho sexto del escrito de demanda.-
2. Aporte la constancia de remisión del poder desde la dirección electrónica de la sociedad GESTICOBranza S.A.S., que señaló en el acápite de *“pruebas y anexos”*.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTRPO** en contra del señor **HARBEY MUÑOZ MOTTA.-**

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE ABRIL DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho por reparto electrónico de fecha 26 de enero de 2021 señalando, que las presentes diligencias provienen del Juzgado 08 Civil Circuito de Barranquilla, quien declaró la pérdida de competencia en atención al domicilio preferente de la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por el Juzgado 08 Civil del Circuito de Barranquilla se puede observar, que, mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2020, declaró su falta de competencia teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandante se encuentra en la ciudad de Bogotá, en aplicación a lo normado en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P.

Por ello, en atención a lo establecido en el artículo 42 del C.G.P., y bajo los preceptos del artículo 399 del C.G.P. se avocará el conocimiento de la expropiación instaurada por el **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** para lo cual se dispondrá, continuar con el trámite correspondiente en los siguientes términos:

En primer lugar, observa el Despacho que el Señor **ALFONSO CAMERANO FUENTES**, mediante correo electrónico de fecha 30 de septiembre de 2020, allegó escrito con incidente de nulidad manifestando ser tercero con intereses en el proceso, ya que era el cesionario de los derechos de dominio y posesión sobre los predios objeto de expropiación, situación que para este Despacho lo legitima para interponer el incidente de nulidad y por esa razón el juzgado, en providencia separada, dará el trámite correspondiente al incidente de nulidad.

En segundo lugar, tiene en cuenta este juzgado que en el mismo correo electrónico con el cual citado señor **ALFONSO CAMERANO FUENTE** interpuso el incidente de nulidad, este manifestó que el también fungía como Apoderado de la sociedad demandada **CLEMENCIA GRILLO S.A.**, y que en *escrito separado* presentaba oposición a la entrega anticipada del inmueble, objeción al dictamen pericial en la oferta de compra y contestación a la demanda, documental que no se allegó por parte del juzgado remitente, razón por la cual se



hace necesario requerir mediante oficio al Juzgado 8 Civil del Circuito de Barranquilla para que certifique si el Señor **ALFONSO CAMERANO FUENTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.743.914 y T.P. 24.351 del C.S.J. con correo electrónico **alfonsocamerano@gmail.com**, aportó contestación a la demanda y, en caso de ser positiva la respuesta, enviarla a este Despacho junto con la constancia de recibido.

En tercer lugar, se evidencia que la parte demandante presentó solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda en el sentido de dirigir el despacho comisorio a la Alcaldía del Municipio de Puerto Colombia - Atlántico, para que lleve a cabo la diligencia de entrega anticipada del inmueble objeto de expropiación.

No obstante, conforme dicho por el Señor **ALFONSO CAMERANO FUENTE**, aparentemente la diligencia se realizó el día **10 de agosto de 2020**. Por tal motivo, se requiere a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste si ya se realizó la diligencia de entrega o si, por el contrario, debe elaborarse nuevamente despacho comisorio dirigido a la autoridad competente.

En cuarto lugar, encontramos que el día 12 de diciembre de 2020, la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR** otorgó poder a favor del profesional **FERNANDO PRADA PARRA**, quien solicitó la retención del 40 % de las indemnizaciones que reciba la demandada **CLEMENCIA GRILLO S.A.**

En atención a lo anterior, se considera procedente dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.: “...*Quien constituya apoderado judicial se entenderá por notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...*”.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 301 del C.G.P., se tendrá a la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR** notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE, y se reconocerá personería al Doctor **FERNANDO PRADA PARRA**, como apoderado judicial de la citada demandada.

En consecuencia, previo a continuar adelante con el trámite correspondiente, se ordenará que por secretaría se contabilice el término con el que cuenta la demandada **CONJUNTO**



RESIDENCIAL LAGOMAR para contestar la demanda, teniendo en cuenta que mediante esta providencia se está teniendo por notificada.

De otro lado, en atención a que la parte demandante ya había consignado unas sumas de dinero para la entrega anticipada del inmueble, se hace necesario oficiar al Juzgado 08 Civil Circuito de Barranquilla para que efectúe la correspondiente conversión de la totalidad de los depósitos judiciales a órdenes de este Despacho.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, informe las gestiones realizadas con el fin de lograr la intimación de la sociedad demandada **CLEMENCIA GRILLO S.A.**, ya que en el expediente no obra ninguna constancia en ese sentido.

Vencidos los términos concedidos en la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda expropiación instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** en contra de la sociedad **CLEMENCIA GRILLO S.A.** y el **CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: En providencia separada se dará trámite al incidente de nulidad propuesto por el señor **ALFONSO CAMERANO FUENTES**, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: **OFICIAR** al Juzgado 8 Civil del Circuito de Barranquilla para que certifique si el señor **ALFONSO CAMERANO FUENTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.743.914 y T.P. 24.351 del C.S.J. con correo electrónico **alfonsocamerano@gmail.com**, aportó contestación a la demanda, y en caso de ser positiva la respuesta, enviarla a este Despacho junto con la constancia de recibido.-

CUARTO: **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste si ya se realizó la diligencia de entrega, o si por el contrario, debe elaborarse nuevamente despacho comisorio dirigido a la autoridad competente.-



QUINTO: TENER NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR**, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: RECONOCER al abogado **FERNANDO PRADA PARRA** como apoderado judicial del conjunto residencial demandado, en los términos del poder conferido.-

SÉPTIMO: Por Secretaría contabilícese el término con el que cuenta el conjunto residencial demandado para ejercer su derecho a la defensa.-

OCTAVO: OFICIAR al Juzgado 08 Civil Circuito de Barranquilla, conforme a lo expuesto.-

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, informe las gestiones realizadas con el fin de lograr la intimación de la sociedad demandada **CLEMENCIA GRILLO S.A.**, ya que en el expediente no obra ninguna constancia en ese sentido.

DÉCIMO: Vencidos los términos concedidos en la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE ABRIL DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Teniendo en cuenta que el Señor **ALFONSO CAMERANO FUENTES** presentó incidente de nulidad, se procede a darle el correspondiente traslado.-

CONSIDERACIONES:

El Señor **ALFONSO CAMERANO FUENTES**, quien manifestó ser tercero con intereses en el proceso y presuntamente apoderado de una de las demandadas, interpuso incidente de nulidad con base en las causales contempladas en el artículo 133 del C.G.P.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P., del incidente de nulidad propuesto se correrá traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Del incidente de nulidad propuesto se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días conforme al Artículo 129 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE ABRIL DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 28 de enero de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que el presente asunto fue remitido por parte del Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá quien mediante providencia del 14 de agosto de 2020, rechazó la demanda interpuesta por **CLINICAL MEDICAL S.A.S.**, contra **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por carecer de competencia, ordenando la remisión del proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Al verificar el expediente encuentra esta Sede Judicial, que tampoco es competente para conocer del asunto, toda vez que las pretensiones de la demanda están encaminadas a la declaración de una obligación dineraria a favor de la parte demandante que se estimó en la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$48.629.806,00).

Al respecto es preciso indicar, que para efectos de la determinación de la cuantía debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P. que dispone: "...Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...".

Por tal motivo, sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, se **RECHAZA DE PLANO** la demanda por carencia de competencia en razón a la **CUANTÍA**.

Consecuencia de lo anterior, será del caso que por secretaría se remitan las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad.

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Verbal Declarativa de por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA.-**

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los ~~Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.-~~

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 23 DE ABRIL DE 2021.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho por reparto electrónico de fecha 02 de febrero de 2021 señalando, que las presentes diligencias provienen del Juzgado 10 Civil Circuito de Barranquilla, quien declaró la pérdida de competencia en atención al domicilio preferente de la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla se puede observar, que, mediante providencia de fecha 20 de agosto de 2020 declaró su falta de competencia, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandante se encuentra en la ciudad de Bogotá, en aplicación a lo normado en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P.

Por ello, en atención a lo establecido en el artículo 42 del C.G.P., y bajo los preceptos del artículo 399 del C.G.P., se avocará el conocimiento de la expropiación instaurada por el **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** para lo cual se dispondrá continuar con el trámite correspondiente en los siguientes términos:

En primer lugar, observa el Despacho, que con el auto admisorio de la demanda se requirió a la parte demandante para que consignara el valor el avalúo emitido por la Lonja de Colombiana de Propiedad Raíz con el fin de autorizar la entrega del inmueble objeto de expropiación.



Con ocasión de ese requerimiento, la Sra. Apoderada demandante aportó copia de la consignación efectuada a órdenes del Despacho remitente por un valor de **DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$223.996.560,00)**, con lo cual se dio cumplimiento al requerimiento efectuado, por lo que será procedente comisionar al Juzgado Civil Circuito y/o Juez Civil Municipal de Barranquilla, Atlántico, para la diligencia de entrega anticipada del siguiente bien:

Predio o zona de terreno con un área requerida de terreno representadas en dos áreas así: (892.72 M2), + (534.85 M2) que equivale a un área total de (1427.57M2), identificado con la fichapredial No. CCB-UF6-077-ID, de fecha 06 de julio de 2018, actualizada el 20 de febrero de 2019, elaborada por la CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., proyecto vial “CORREDOR CARTAGENA – BARRANQUILLA Y CIRCUNVALAR DE LA PROSPERIDAD- SUBSECTOR 03 – UNIDAD FUNCIONAL 6”; AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, predio debidamente delimitado dentro de la abscisas inicial ubicado en el K32 + 129 I, y abscisa final K 32 + 196 I, la cual se segrega de un predio de mayor extensión denominado C 8 K 15, ubicado en la Vereda/Barrio La Playa, del Distrito de Barranquilla, Departamento del Atlántico; cuyas medidas y linderos se encuentran descrita en el hecho cuarto (4) y pretensiones de demanda. Al predio le corresponde la matrícula inmobiliaria 040 – 177132, de la oficina de registro de instrumentos públicos y privados, de esta ciudad, Referencia Catastral 080010116000001380001000000000.

Además, los cultivos existentes que son propiedad del demandado y que se relacionan a continuación:

CULTIVO Y/O ESPECIES:

DESCRIPCION	CANT	DENS	UND
TRUPILLO D=0,10M	5		UND



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En segundo lugar, tiene en cuenta el Despacho que el Señor **CARLOS PATERNOSTRO SIMANCA**, en calidad de tercero, presentó Incidente de nulidad, ya que pretende que se rechace por improcedente la solicitud de levantamiento de inscripción de la demanda presentada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**.

Al respecto habrá de señalarle al citado señor, que a su petición no se le dará trámite por dos razones: (i) No es parte reconocida en el proceso, o con interés legítimo para actuar y, (ii) el incidente planteado se basa en causal distinta a las establecidas por el artículo 133 del C.G.P., motivo por el cual se rechazará de plano su solicitud.

En tercer lugar, se requiere a la parte demandante para que cumpla con su carga de notificar el auto admisorio de la demanda al Señor **REINALDO ENRIQUE VILLERO NÚÑEZ**, y al tercero vinculado **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL – GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS**.

De igual manera, se ordenará que por secretaría, se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda en el sentido de incluir a los demandados **ALEJANDRO GARCÍA NAVAS, ARMANDO GARCÍA NAVAS, ERCARNACIÓN GARCÍA NAVAS, MARÍA DEL SOCORRO GARCÍA NAVAS y SALVADOR GARCÍA NAVAS** en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, en atención a que la parte demandante ya había consignado unas sumas de dinero para la entrega anticipada del inmueble, se hace necesario oficiar al Juzgado 10 Civil Circuito de Barranquilla para que efectúe la correspondiente conversión de la totalidad de los depósitos judiciales a órdenes de este Despacho.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda expropiación instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** en contra de **REINALDO ENRIQUE VILLERO NÚÑEZ, ALEJANDRO GARCÍA NAVAS, ARMANDO GARCÍA NAVAS, ARMANDO GARCÍA NAVAS, ERCARNACIÓN GARCÍA NAVAS, MARÍA DEL SOCORRO GARCÍA NAVAS y SALVADOR GARCÍA NAVAS**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA elabórese el Despacho Comisorio con destino a los Juzgados Civiles del Circuito y/o Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, Atlántico para la diligencia de entrega del inmueble descrito en la parte considerativa de la presente providencia.-

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad propuesto por el señor **CARLOS PATERNOSTRO SIMANCA**, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con su carga de notificar el auto admisorio de la demanda al señor **REINALDO ENRIQUE VILLERO NÚÑEZ** y al tercero vinculado **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL – GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS**.-

QUINTO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento al auto admisorio de la demanda incluyendo a los demandados en el registro nacional de personas emplazadas, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

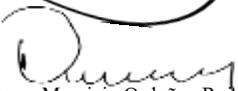
SEXTO: OFICIAR al Juzgado 10 Civil Circuito de Barranquilla, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 22 DE ABRIL DE 2021


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de enero de 2021, indicando que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredite haber agotado el requisito de procedibilidad con la sociedad demandada. Para tal efecto, aporte la respectiva constancia expedida por el centro de conciliación.-
2. Conforme a lo señalado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredite el envío del escrito de demanda, subsanación y la totalidad de los anexos a su contraparte.-
3. Asegúrese de haber aportado todos los documentos que relacionó en el acápite de *“pruebas documentales”*.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual interpuesta por la Señora **NOHORA LUCILA LÓPEZ URREA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE ABRIL DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de febrero de 2020 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte el certificado existencia y representación legal del edificio accionado, como quiera que a pesar de ser anunciado en el escrito de demanda no fue suministrado.-
2. Aporte el estatuto o reglamento de propiedad horizontal del edificio accionado.-
3. Suministre los certificados de tradición y libertad de las terrazas del edificio accionado.-
4. Manifiéstele al Despacho si actúan en calidad de copropietarios del edificio UNIQUE PARK, o si por el contrario, son terceros afectados con el presunto comportamiento de los residentes de esa propiedad horizontal.-
5. Allegue las pruebas que anunció en el acápite denominado *“documentales”*, toda vez que no se recibieron por parte de este Despacho.-
6. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acredite el envío de la demanda y sus anexos a la accionada.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Acción Popular instaurada por **DIANA VARGAS ESCOBAR** y **FABRICIO MANTILLA ESPINOSA** contra el **EDIFICIO UNIQUE PARK**.-

SEGUNDO: ORDENAR a los accionantes, conforme a lo expuesto en el art. 20 de la Ley 472 de 1998, proceda a la subsanación de la demanda en el término de los tres (3) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE ABRIL DE 2021**.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de febrero de 2021 indicando, que se recibió la presente demanda de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias observa el Despacho que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 C.G.P., por lo que se admitirá en los términos solicitados en el petitum de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía interpuesta por **CODENSA S.A. E.S.P.** en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en los términos solicitados en el petitum de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: TENER al doctor **JAIRO RIVERA DÍAZ** como representante legal para asuntos judiciales de la sociedad **CODENSA S.A. E.S.P.-**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 22 DE ABRIL DE 2021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de febrero de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúe el poder otorgado por la parte demandante dirigiéndolo al Juez de Conocimiento e indicando, que se pretende adelantar un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real y no un proceso ejecutivo hipotecario.-
2. Adecúe el escrito de demanda en el sentido de dirigirla al Juez de Conocimiento.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real instaurada por la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** en contra de la Señora **FLOR DE MARÍA CELY LÓPEZ**.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 22 DE ABRIL DE 2021.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de febrero de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúe el poder otorgado por la parte demandante determinando y especificando el asunto que pretende adelantar de acuerdo con las pretensiones que solicita le sean reconocidas.-
2. Adecúe el escrito de demanda en el sentido de indicar el asunto que pretende adelantar, como quiera que si bien se trata de un proceso Verbal de Mayor Cuantía este conforme a las pretensiones de la demanda corresponde a un proceso Verbal de Resolución de Contrato de Prestación de Servicios.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

3. Conforme a lo señalado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante acredite el envío del escrito de demanda, subsanación y la totalidad de los anexos a su contraparte.-
4. Como quiera que dentro de las pretensiones de la demanda solicita el pago de perjuicios materiales, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso estimando razonadamente y bajo juramento el valor que pretende le sea reconocido y **los conceptos que lo componen de manera detallada y discriminada.**-
5. La parte demandante asegúrese de haber aportado todos los documentos que relacionó en el acápite de “*pruebas documentales*”.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía instaurada por el Señor **EDWIN BLADIMIR TORRES CORREDOR**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de las sociedades **RH GROUP S.A.S.** y **SIGMA ENERGY S.A.S.**-

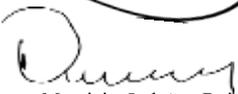
SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE ABRIL DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá



Bogotá D C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de febrero de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare en el poder el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de división, como quiera que indicó que pretendía la división del folio 50C-1292256 pero aportó el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio 50C-667658.-
2. Adecúe las pretensiones de la demandada, toda vez que solicitó decretar la división material del inmueble y al mismo tiempo la venta en pública subasta.-
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 406 del C.G.P., aporte el dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. Aporte los documentos relacionados en el acápite de *documentales*, ya que solo fueron relacionados pero no se arribaron con la demanda.-
5. Adecúe la medida cautelar solicitada al tipo de proceso que pretende adelantar. Recuerde señor apoderado que el artículo 792 del C.G.P. no existe.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de División interpuesta por la Señora **MARÍA NIMA ORTEGA MURILLO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del Señor **JAIME CASTRO ORTIZ** y **HERNANDO CASTRO ORTIZ**.-

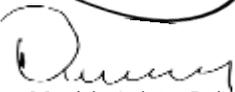
SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE ABRIL DE 2021**.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de febrero de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúe la medida cautelar solicitada al tipo de proceso que pretende adelantar. Recuerde señor apoderado que el artículo 792 del C.G.P. no existe. Aclare las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar si pretende la adjudicación del inmueble objeto de garantía o la venta en pública subasta, como quiera que en la pretensión No. 1 pidió: *“...ordenar la venta en pública subasta del bien descrito anteriormente...”*, mientras que en la pretensión No. 2 solicitó: *“...desde ahora, para el ACREEDOR, la adjudicación del inmueble hipotecado...”*.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En caso que requiera la adjudicación, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 467 del C.G.P., en cuanto al avalúo a que se refiere el artículo 444 del C.G.P., así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía con Acción Mixta interpuesta por el señor **LUIS EDUARDO SOLANO JEREZ**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ROCÍO DEL PILAR PEDRAZA MALAVER**.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 22 DE ABRIL DE 2021.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 17 de febrero de 2021 indicando, que se recibió la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librará el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** y en contra de **LUIS ARMANDO CASTRO ULLOA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el Pagaré No. **5120670001112584**, conforme detallo a continuación:
 - 1.1) Por la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$10.660.198,00)**, por concepto del capital insoluto de la obligación.-
 - 1.2) Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$774.583,00)**, por concepto de los intereses de plazo causados desde el 24 de septiembre de 2019 hasta el 07 de febrero de 2020.-
 - 1.3) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 08 de febrero de 2020, y hasta el momento en que se cancele la misma.-
2. Obligación contenida en el Pagaré No. **1002250418-4655531772**, conforme detallo a continuación:
 - 2.1) Por la obligación No. **1002250418**, la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$9.623.434,01)**, por concepto del capital insoluto.
 - 2.2) Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1.146.815,56)**, por



concepto de los intereses de plazo causados desde el 23 de septiembre de 2019 hasta el 07 de febrero de 2020.-

- 2.3) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 2.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 08 de febrero de 2020, y hasta el momento en que se cancele la misma.-
 - 2.4) Por la obligación No. **4655531772**, la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$49.135.894,19)**, por concepto del capital insoluto.-
 - 2.5) Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$6.215.363,04)**, por concepto de los intereses de plazo causados desde el 05 de agosto de 2019 hasta el 07 de febrero de 2020.-
 - 2.6) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 2.4., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 08 de febrero de 2020, y hasta el momento en que se cancele la misma.-
3. Obligación contenida en el Pagaré No. **4824840050833065**, conforme detallo a continuación:
- 3.1) Por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$10.277.628)**, por concepto del capital insoluto.-
 - 3.2) Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.330.041)**, por concepto de los intereses de plazo causados desde el 16 de agosto de 2019 hasta el 07 de febrero de 2020.-
 - 3.3) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 3.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 08 de febrero de 2020, y hasta el momento en que se cancele la misma.-
4. Obligación contenida en el Pagaré No. **207419298043**, conforme detallo a continuación:
- 4.1) Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$69.235.359,78)**, por concepto del capital insoluto.
 - 4.2) Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$6.151.074,05)**, por concepto de los intereses de plazo causados desde el 05 de agosto de 2019 hasta el 07 de febrero de 2020.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4.3) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 4.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 08 de febrero de 2020, y hasta el momento en que se cancele la misma.-

5. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: TENER al abogado **CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE ABRIL DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-